NUMERO 78.

VIERNES 30 DE JUNIO de 1848.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 32, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibiran.

El precio de suscricion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no seán de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 452.

El Alcalde Constitucional del distrito municipal de Gáname con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo tocado el número primero en la quinta que se ha entregado última al mozo Antonio Martin, y no haberse presentado á la declaracion ni llamamiento de soldado, se declara profugo segun marca el art. 102 de la ley de reemplazos y habiendo que falta del pueblo segun dice su curador cinco años, se pone en conocimiento de V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin Oficial de la proviucia de su digno mando, para ver si puede ser habido cuyas señas se espresan al márgen.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que por los Alcaldes, empleados de P. y S. P. é individuos de la Guardia civil, se proceda á la captura del prófugo que se espresa; y en el caso de tener efecto le remitirán á disposicion del Alcalde que le reclamá. Zamora 25 de Mayo de 1848.=El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo negro rufo, ojos idem, nariz ancha, barba poca, cara ancha color moreno picoso de viruelas y bastante ancho de espaldas y tambien ahora dice ha mudado su nombre pues que ahora se llama Francisco Martin y tiene los labios muy gruesos y dientes largos y ralos.

INTENDENCIA

NUM. 453

El Ministerio de Hacienda con la feeha que se nota dice á esta Intendencia lo que sigue.

La REINA se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

«No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en billetes del Tesoro dispuse se crearan y adjudicasen en pública subasta por mi decreto de 1.° de Mayo último, haciendo en esta parte uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de Marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas convenientes hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y convencida por las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de que los cien millones expresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable; vengo en mandar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el Gobierno esta autorizado á levantar, se exijirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones terrritorial é industrial.

Art. 2.° La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo, es la que resulta del reparto adjunto, que me ha presentado el Ministro de Hacienda, y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.° Quedan exceptuados de esta forzosa anticipacion todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil reales anuales en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos; é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos los demas pueblos la paguen menor de quinientos rs. por ambas contribuciones.

En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos reales el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos.

Los individuos exentos por esta disposicion del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.° Tambien se esceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

Art. 5.° En el mes de Agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del Tesoro los cien millones de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

Art. 6.° Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion que entreguen en las arcas del Tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias contados desde el en que se les entere por la Administracion del repartimiento, serán relevados del pago del dos por ciento del premio de cobranza.

Sufrirán este recargo solamente y sin opcion á reintegro los que no verificaren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas.

Los gastos de traslacion de los fondos recaudados, serán de cuenta del Gobierno.

Art. 7.° En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del Tesoro, que se dividirán en cinco séries de á trescientos, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales, los cuales devengarán el mismo seis por ciento de interés anual establecido por el artículo 2.° del propio decreto.

Art. 8.° Tendrán ademas estos billetes el beneficio ó abono de un seis por ciento de negociacion, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.° El seis por ciento de interés anual señalado á los billetes, se abonará por semestres vencidos en 1.° de Febrero y 1.° de Agosto de 1849, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 10. Serán desde luego admisibles los billetes como metálico efectivo y á la par, con los intereses devengados, segun se prevenia en los artículos 3.° y 4.° del citado decreto de 1.° de Mayo:

1.° En pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado, por las que verifiquen desde esta fecha.

2.° En todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro público, desde la referida fecha de 1.° de agosto de 1849, los que en este dia no se presenten al cobro ó por cualquiera otra causa no reembolsare el mismo Tesoro.

Art. 11. Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales; cuidándose al fijar estas de que las cantidades en que consistan, sean acomodables á las que representa las cinco series de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12. Los billetes del Banco Español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del Reino en pago de la presente anticipacion forzosa.

Art. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribucion territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la Instruccion que expedirá para su cumplimiento el Ministro de Hacienda.»

Al mismo tiempo presenté á S. M. y ha tenido á bien aprobar la siguiente Instruccion para llebar á efecto el Real decreto que antecede.

Artículo 1.° Debiendo existir ya en las Administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos al corriente año, dispondrán en el acto los Intendentes que las mismas dependencias formen, pueblo por pueblo, un resúmen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el dia los mayores contribuyentes, sujetos á este anticipo por el art. 3.° del Real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones del Gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, regirá el de el año anterior para formar el espresado resúmen.

Art. 2.° Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipacion en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de Comercio con cuotas que lleguen ó pasen de mil reales anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, lleguen no obstante, reuniéndolas, al mismo tipo de mil reales.

En las restantes capitales de provincia cuyo vecindario sea menor de 4,600 vecinos, y en todos los demas pueblos de ella sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones cuya cantidad no baje de quinientos reales.

Art. 3.° Si excediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposicion precedente corresponda pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya poblacion llegue ó pase de 4,600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones expresadas tengan anualmente señalados desde seiscientos reales inclusive arriba, en vez de los mil establecidos; así como en las capitales de menor vecindario, y en todos los demas pueblos, los que figuren con cuota desde trescientos reales tambien inclusive, en lugar de los quinientos que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual se entiende de solo la cuota principal, ó sea la perteneciente al Tesoro, que se pague por ambas contribuciones territorial é industrial, no incluyéndose de consiguiente en ella los recargos autorizados.

Art. 4.° Hecho el resúmen de los mayores contribuyentes sobre quienes posa la anticipacion, procederán los Administradores á fijar el cupo que por regla de proporcion toque á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se le hace en el repartimiento adjunto que ha sido aprobado por S. M.

Se sujetarán en esta operacion los Administradores al modelo que se acompaña señalado con el número 1.°, prescindiendo en ella de quebrados que no representen millar.

Art. 5.° Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos que lo será precisamente para el dia 30 del mes que trascurre, ó amas tardar antes del 3 del próximo Julio, lo pasará la Administracion á la Intendencia, quien, previa su aprobacion, oficiará en el acto á los respectivos ayuntamientos, noticiándoles el cupo que les haya correspondido, y el tipo mínimo á que hayan de sujetarse en el reparto individual con arreglo á la base contenida en el art. 3.° de esta Instruccion.

Los Intendentes cuidarán de que la comunicacion de este cupo á los pueblos se verifique por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este ministerio sin falta alguna el 6 del citado Julio copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar pueblo por pueblo, el total número de los mayores contribuyentes y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, espresando el tipo mínimo á que se hayan respectivamente sujetado de seiscientos y trescientos reales, en vez del de mil y de quinientos que se fija con preferencia.

Art. 6.° El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporcion que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen por las Contribuciones territorial é industrial

Los que están exentos de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirijirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo se le abonará el seis por ciento de negociacion, á fin de que solo entregue la cantidad que con este descuento le resulte líquida, aunque recibiendo billetes por la que sin tal deduccion se le haya impuesto, segun el modelo adjunto número 2.°

Art. 7.° La Administracion de Contribuciones directas de la provincia será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demas pueblos á los ayuntamientos ó en su defecto al Alcalde Corregidor, quien en tal caso recogerá de la corporacion municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia, lo aprobará el Intendente, asociándose si lo cree conveniente, de algunos individuos del Ayuntamiento y Junta de Comercio, si la hubiere, ó en defecto de esta de los mayores contribuyentes que él mismo designare.

El de los demas pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la Adminstracion de Contribuciones directas de la provincia.

Art. 8.° Así en las capitales como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el dia 18 de Julio próximo á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formacion, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 9.° Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del Tesoro creados para el reintegro.

Art. 10. Luego que se hallen reunidos en las Administraciones de Contribuciones directas los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formará por las mismas, y remitirán los Intendentes con su V.° B.° á este Ministerio antes del dia 30 del citado Julio, un resumen arreglado al modelo que asimismo es adjunto con el núme-

ro 3.°, en que con distincion de pueblos conste el número de billetes de cada série necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

Art. 11. Así que los Administradores de Contribuciones directas reciban aprobados por los Intendentes los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirijirán á los en ellos comprendidos un aviso enterándoles de la cuota que les haya correspondido, con prevencion de que si acuden á entregarla en la Caja del Banco antes de diez dias no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Este aviso deberán darlo en 20 de Julio, ó antes si fuere posible, arreglado al modelo núm. 4.°

Art. 12. Trascurrido el expresado plazo de los diez dias formará la Administracion una lista nominal de los que esten en descubierto, y la pasará al Recaudador de Contribuciones, recargando cada cuota con el dos por ciento de cobranza para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las Contribuciones directas.

El recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que realice, reservándose para evitar formalizaciones el premio exigido del dos por ciento que le corresponde y se le concede exclusivamente.

Art. 13. Tanto de las cantidades que ingresen en el Banco directamente los contribuyentes de las capitales á consecuencia del aviso de la Administracion, como de las que lo verifique el Recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se espedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demas ingresos en el Tesoso, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligacion de los Recaudadores presentar en la Administracion de Contribuciones directas para obtener el cargaréme del ingreso que vayan á verificar, una relacion nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

Art. 14. En todos los demas pueblos se hará por los Ayuntamientos bajo su responsabilidad la cobranza, conduccion y entrega de este anticipo en las Cajas del Banco establecidas.

Tendrá efecto prévio aviso á los contribuyentes de la cuota que deben satisfacer, segun queda prevenido para los de las capitales de provincia en el artículo 11 y modelo núm. 4.° que en él se cita; bajo el supuesto de que los que no verifiquen el pago dentro del plazo de los diez dias del aviso, han de sufrir el recargo del dos por ciento sobre la cuota que tengan señalada en el reparto.

Art. 15. Las entregas del cupo de los pueblos en las Cajas del Banco las harán los Ayuntamientos por terceras partes en los dias 1.°, 15 y 31 de Agosto, deducido el seis por ciento de negociacion abonable á los contribuyentes en el acto de pagar sus cuotas como queda prevenido.

Si faltasen á la entrega del primer plazo sufrirán los apremios consiguientes, y asi sucesivamente en los otros dos restantes.

Art. 16. Por razon de gastos de conduccion de caudales á la capital de la provincia ó Cajas del Banco establecidas en los partidos administrativos, se abonará á los Ayuntamientos el uno por ciento de las cantidades que entreguen, cuyo abono se librará por medio de libramiento y con formalidades de instruccion.

El dos por ciento de cobranza con que deben recaudarse en los pueblos las cuotas de los cortribuyentes que no las hagan activas á los diez dias de aviso, quedará á beneficio de los Ayuntamientos en remuneracion de los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 17. Las medidas coactivas contra las Corporaciones municipales y contribuyentes en el caso de no prestarse al pago de este anticipo en los plazos que van determinados, serán las mismas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, con las explicaciones contenidas en la Real órden circular de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 18. Cuando se remitan á cada provincia los billetes del Tesoro que deban entregarse á los contribuyentes en equivalencia del anticipo, se prescribirán las formalides con que ha de verificarse en cange de ellos con las cartas de pago y resguardos que se les hayan entre tanto espedido.

Art. 19. Debiendo recibirse los billetes del Banco Español de San Fernando como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo se sujetará su admision en las capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades entre los administradores de Contribuciones directas y los Comisionados de dicho establecimiento, que las que por la Real Instruccion de 4 de Mayo de este año consiguiente al Real decreto de la propia fecha, se prescribieron respecto del pago de los derechos de aduanas con los propios billetes del Banco.

Las diferencias de cantidades entre el importe de la anticipacion y el de los mismos billetes del Banco se entregarán en metálico.

De Real órden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que me dé aviso del recibo á vuelta de correo.

REPARTIMIENTO entre todas las provincias de la cantidad que deben satisfacer en el anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de rs. aprobado por Real decreto de esta fecha, á saber:

PROVINCIAS.	*Reales vellon.*
Albacete.	1.000,000
Alicante.	2.600,000
Almería.	1.000,000
Avila.	900,000
Badajoz.	2.500,000
Barcelona.	8.000,000
Burgos.	1.400,000
Cáceres.	1.500.000
Cádiz.	3.000,000
Castellon.	1.000,000
Ciudad-Real.	1.500,000
Córdoba.	2.500,000
Coruña,	2.700,000
Cuenca.	1.400,000
Gerona.	2.000,000
Granada.	2.700,000
Guadalajara.	1.000,000
Huelva.	900,000
Huesca.	1.200,000
Jaen.	1.600,000
Leon.	1.000,000
Lérida.	1.000,000
Logroño.	1.000,000
Lugo.	1.000,000
Madrid.	15.000,000
Málaga.	4.500,000
Murcia.	2.000,000
Navarra.	1.000,000
Orense.	1.000,000
Oviedo.	1.800.000
Palencia.	1.100,000
Pontevedra.	1.400,000
Salamanca.	1.000,000
Santander.	1.300,000
Segovia.	700,000
Sevilla.	6.000,000
Soria.	500,000
Tarragona.	2.600,000
Teruel.	900,000
Toledo.	2.000,000
Valencia.	4.500,000
Valladolid.	1.700,000
Zamora,	900.000
Zaragoza.	3.300,000
Baleares.	1.000,000
Total.	100.000,000

Madrid 21 de Junio de 1848.—*Orlando.*

MODELO NUM. 2.°

BADALONA.

ANTICIPACION REINTEGRABLE.

REPARTIMIENTO individual que ejecuta este ayuntamiento del cupo de 102.000 rs. vellon que han correspondido á este pueblo en el señalamiento hecho por la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia. y aprobado por la Intendencia de la misma para la anticipacion referida, en que solo se comprenden los que contribuyen por Territorial é Industrial y pagan cuotas reunidas de 500 rs. inclusibe ambas, (ó de 300 rs si este hubiese sido el tipo fijado), á saber.

CONTRIBUYENTES.	CUTAS que satisfacen por ambas ccontribuciones. Reales vellon	CUOTAS que les corresponde en este anticipo Reales vellon.	BAJA del 6 por 100 de negociacion. Reales vellon.	LIQUIDO que deben satisfacer. Reales vellon.
D. José Antonio Morlius.	14,667	22,000	1,320	20,680
José Mercadell.	14,000	21,000	1,260	19,740
Sebastian Robira.	14,000	21,000	1,260	19,740
Jaime Andrua.	12,000	18,000	1,080	16,920
Pablo Bosc.	11,334	17,000	1,020	15,980
Santiago Mirall.	1,334	2,000	120	1,880
Pedro Tió.	667	1,000	60	940
(Seguiran los demas contribuyentes).				
	68,002	102,000	6,120	95,880

Importa el liquido cobrable de este repartimiento los figurados «noventa y cinco mil ochocientos ochenta» rs vn. que con los «seis mil ciento veinte» de la baja del seis por ciento de negociacionlos «ciento dos mil» rs. del cupo integro, habiendo contribuido el anticipo los mayores contribuyentes que van espresados

Fecha y firma.

MODELO NUM 4.°

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE .
O AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE....

ANTICIPACION REINTEGRABLE
DE 100 MILLONES DE REALES

En el repartimiento de los rs. vn. que han correspondido á esta ciudad (villa ó pueblo) por dicho anticipo, figura V. con la cuota líquida de rs, que representa para el reintegro la de rs. vn. mediante el abono del 6 por 100 *de descuento* que previene el art. 8.° del Real decreto de 21 de Junio último. Se avisa á V. advirtiendole que pasado el término de diez dias contados desde esta fecha sin haber hecho efectiva aquella liquida cantidad en poder del Comisionado del Banco (ó de este Ayuntamiento), se exigirá á V. sobre ella un recargo de 2 por 100 de cobranza, obligándole desde luego á su solvencia por los medios de ejecucion establecidos para los deudores de contribuciones ordinarias.

Fecha, y firma del Administrador
ó del Alcalde.

Los Ayuntamientos se instruirán detenidamente de estas soberanas disposiciones para que al momento que reciban el repartimiento de que hace mérito el art. 5.° de la anterior Real instruccion, procedan á realizar el que les compete para darle concluido en el dia que fija el art. 8.° ó antes y remitir a esta Administracion de Contribuciones Directas la copia certificada que dispone el 7.° de manera que la recaudacion é ingreso de las cuotas del emprestito se hayan con toda exactitud en los plazos que se marcan y no se de lugar á medidas de rigor, que se adoptarán inrremisiblemente contra los Ayuntamientos morosos, cualquiera que sea la disculpa que aleguen. Tendrán tambien presente que las operaciones del emprestito bajo ningun motivo ni pretesto deben embarazar las correspondientes á las Contribuciones todas ordinarias que habrán de pagarse é ingresar en sus respectvos plazos, como que. si en el dia 10 del próximo Agosto no se hubiese por algun Ayuntamiento satisfecho el trimestre vencido entonces con todos los demas atrasos saldran los apremio sin mas avisos á costa de los morosos, segun tengo aprabado y públicado por punto general. Zamora 26 de Junio de 1848.—José Valladares.

Ministerio de Hacienda Militar.

NUM. 454.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canárias.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por término de un año á contar desde 1.° de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que a juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas qne garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sta. Cruz de Tenerife 1.° de Mayo de 1848.—P. V. D. S. I. *José Goncer.—José Luis Origél.*, Srio.

En la Agencia Imprenta y Libreria de J. García Pimentel, se forman arreglados á la Instruccion vigente, y precios convencionales, los repartimientos de contribuciones, presupuestos y cuentas de propios, á los Ayuntamientos que se sirvan ancomendar su formacion.

Imp. de J. Garcia Pimentel.